

INTERDICCION
DTE. ANA ISMENIA ROMERO
P.I. ANA ISABEL PRIETO ROMERO
RAD 760013110004 1993 01844 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Diciembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

No. RADICACION No. 76001-31-10-004-1993-01844-00

AUTO No. 135

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción,

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. ANA ISMENIA ROMERO
P.I. ANA ISABEL PRIETO ROMERO
RAD 760013110004 1993 01844 00

previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 404 del 21 de Julio de 1994, se decretó la interdicción de la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO y se designó como Curador legítimo a la señora ANA ISMENIA ROMERO DE PRIETO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de las personas declaradas en interdicción la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO y a la señora ANA ISMENIA ROMERO DE PRIETO, en calidad de Curadora legítima, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir la señora ANA ISMENIA ROMERO DE PRIETO, para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. ANA ISMENIA ROMERO
P.I. ANA ISABEL PRIETO ROMERO
RAD 760013110004 1993 01844 00

prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el tramite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO, requieren de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de las personas declaradas en interdicción la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO, y la señora ANA ISMENIA ROMERO DE PRIETO, en su calidad de Curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION
DTE. ANA ISMENIA ROMERO
P.I. ANA ISABEL PRIETO ROMERO
RAD 760013110004 1993 01844 00

TERCERO: REQUERIR a la señora ANA ISMENIA ROMERO DE PRIETO, para que allegue dentro del término de un mes (1) siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de las personas declaradas en interdicción judicial, la señora ANA ISABEL PRIETO ROMERO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: Se ordena realizar visita sociofamiliar de forma física al domicilio, por parte de la asistente social del despacho, con el fin de verificar de primera mano la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

SEXTO a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58faafabe23866e99f709d1280cd427839c825c72c33ae4db78349eda8020f44**

Documento generado en 26/01/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. JOSEFA CAICEDO FIGUEROA
DDO.WILLIAM JAVIER NARVAEZ
760013110004- 2007- 00502-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta del Pagador con respecto a las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO No. 122
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que el pagador aporta memorial con respuesta del oficio 844 de diciembre de 2022, informan que hay una inconsistencia por error de digitación o humano a la hora de la liquidación de la cuota alimentaria, el juzgado

ORDENA:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 27 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4bd805e62b3b82aa128439c28dfd506d908d4c90f6969ba69420b7461149c861**
Documento generado en 26/01/2023 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez. Pasa la presente demanda, informándole que oportunamente fue corregida la misma.

26 de enero dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 132

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés

RADICACION	76001-31-10-004-2022-00449-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	James Hoyos Ordoñez
DEMANDADA	Madelene Rivera Tobon
ASUNTO	ADMITE

Como quiera que la anterior demanda reúne de lleno los requisitos legales exigidos por los artículos 368 y ss. del C.Gral del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO de matrimonio civil que mediante apoderada judicial promueve JAMES HOYOS ORDOÑEZ contra MADELENE RIVERA TOBON.

SEGUNDO. - El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de Mayor y Menor Cuantía, señalado en los artículos 368 y ss. del C.Gral del P.

TERCERO. - De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la demandada MADELENE RIVERA TOBÓN, por el término de veinte (20) días.

Efectúese la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, Para lo cual se requiere al señor apoderado judicial de la parte actora, para que acredite al despacho él envió y recibido o rechazo del correo remitido, a efectos de contabilizar los términos de traslado y evitar futuras nulidades procesales.

CUARTO. RECONOCER Personería suficiente a la doctora ERIKA TATIANA FORERO LONDOÑO, abogada en ejercicio identificado con la T.P. No. 377.417 del CSJ en calidad de abogada principal y al doctor MIGUEL ÁNGEL OCHOA CARDONA con T.P No. 379.103, en calidad de abogado suplente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5180f8e7817ef57fe619af7b777f36efda9c1698b0ca1c48fa9118013f8fad52**

Documento generado en 26/01/2023 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Radicación 76001-31-10-004-2022-00470-00

Proceso Divorcio Contencioso

Demandante Madeleine Vallejo Vanegas

Demandado Marco Fidel Redondo Osorio

Auto No 130

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

Revisada la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. El acápite de notificaciones es insuficiente frente a la dirección de la demandante, no se especifica el domicilio y dirección electrónica de la misma, toda vez que la apoderada y su poderdante no comparten la misma dirección física y virtual de notificación. (Numeral 10 – artículo 82 del C.G.P.)
2. El poder allegado debe indicar, la causal de divorcio que sustente los hechos de la demanda; ya que si bien refiere otorgarlo para demandar la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, los hechos aludidos en la demanda y la falta de poder otorgado por el señor MARCO FIDEL REDONDO OSORIO hacen alusión empero para demandarse por la causal 8ª de la norma en cita, esto es la “Separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”
3. El poder debe ir dirigido a este juzgado, y no al Notario del Círculo de Cali. (artículo 74 CGP)
4. En consecuencia, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá concretarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló y configuró la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del C. Civil (Art. 82 num. 5 CGP).
5. En concordancia debe modificarse los fundamentos de derecho expuestos en la demanda y adecuarse a la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil (Art. 82 num. 5 CGP).
6. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
7. No se allegan los documentos invocados en el acápite de pruebas, así mismo no se presentan las respectivas pruebas testimoniales. (Artículo 82 Numeral 6 C.G.P.)

8. No se acredita que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).
9. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora MADELEINE VALLEJO VANEGAS y el señor MARCO FIDEL REDONDO OSORIO con la respectiva nota marginal que hace referencia a la existencia del matrimonio. (artículo 84 CGP)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MADELEINE VALLEJO VANEGAS, a través de apoderado judicial, contra MARCO FIDEL REDONDO OSORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 27 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2188064b232961d2c2e30a12a11c24936b5058c903904b9fd72f0c723b91f**

Documento generado en 26/01/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>